



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
flato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., MARZO 17 DE 2021

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2018 00 226 00

HORA DE INICIO	11:54 a.m.
HORA DE TERMINACIÓN	1:37 p.m.

DEMANDANTE	FLOR MARÍA QUINTERO ÁLVAREZ
DEMANDADOS	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

INTERVINIENTES	JUEZ	JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
	DEMANDANTE	FLOR MARÍA QUINTERO ÁLVAREZ
	APODERADO DEMANDANTE	JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ
	APODERADA PORVENIR	MARIA ELIZABETH ESPINEL PERLAZA
	APODERADO COLPENSIONES	IVÁN DARÍO BLANCO ROJAS

AUDIENCIA ART. 80

1. INCORPORACIÓN DE DOCUMENTOS	Se tiene por incorporados los documentos requeridos por el Despacho en audiencia anterior: historia laboral actualizada expedida por Porvenir, y certificados CETIL expedidos por INDUMIL y por la ESE Hospital San Antonio de Anolaima.
--------------------------------	--

2. CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	DEMANDANTE	X
	PORVENIR	X
	COLPENSIONES	X

4. SENTENCIA

PRETENSIONES:	1. Declarar la ineficacia de la afiliación al RAIS.
	2. Traslado de los aportes y rendimientos de la cuenta de ahorro individual a Colpensiones.
	3. Activación de la afiliación en Colpensiones.
	4. Reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 1 de Marzo de 2018.
	5. Extra y ultra petita.
	6. Costas y Agencias en Derecho.

5. EXCEPCIONES

COLPENSIONES

Error de derecho no vicia el consentimiento.

Inexistencia de la Obligación.

Buena Fe.

Prescripción.

Innominada o Genérica.

PORVENIR S.A.

Prescripción.

Falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas.

Buena Fe.

Prescripción de las obligaciones de tracto sucesivo.

Enriquecimiento sin causa.

Innominada o Genérica.

6. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Art. 97 del Decreto 663 de 1993.

Art. 13, literal b) de la Ley 100 de 1993.

Art. 114 de la Ley 100 de 1993.

Art. 11 del Decreto 692 de 1994.

Art. 1746 del Código Civil.

Art. 21 de la Ley 100 de 1993.

Art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 9 de la Ley 797 de 2003.

Art. 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 10 de la Ley 797 de 2003.

7. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- Radiado No. 67972 del 1 de Julio de 2020, en la cual se reitera sentencia CSJ SL1421-2019, que rememoró la SL19447-2017 y la SL4964-2018.
Sentencia de Tutela Corte Suprema de Justicia -Sala Penal- Radicado No. 107988 del 12 de Diciembre de 2019.
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- Radiado No. 68852 del 3 de Abril de 2019.
Sentencia de Instancia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- Radiado No. 68852 del 9 de Octubre de 2019.
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- Radicado No. 54814 del 14 de Noviembre de 2018.
Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- Radicado No. 52704 del 21 de Febrero de 2018.
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- Radicado No. 46292 del 18 de Octubre de 2017.
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-. Radicado No. 55050 del 22 de Julio de 2015.
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-. Radicado No. 46292 del 3 de Septiembre de 2014.
Sentencia Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral-. Radicado No. 33083 del 22 de Noviembre de 2011.

8. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRUEBAS DOCUMENTALES	FOLIOS
Cédula de la demandante.	17, Archivo 01
Historia Laboral consolidada de la demandante expedida por Porvenir.	29 a 35, Archivo 01
Documento de fecha 29 de marzo de 2017 mediante el cual Porvenir realiza una proyección pensional.	37 a 40, Archivo 01
Formulario de afiliación a Porvenir de fecha 29 de marzo de 2004.	41, Archivo 01
Certificación Laboral Instituto Nacional de Cancerología.	45 a 52, Archivo 01
Solicitud de traslado radicada ante Colpensiones el 5 de mayo de 2017.	53 a 55, Archivo 01
Respuesta de fecha 25 de octubre de 2017 por medio de la cual Colpensiones señala que no puede proceder con la anulación del traslado.	57 y 58, Archivo 01
Petición radicada ante Porvenir el 5 de mayo de 2017 mediante la cual se solicita el traslado a Colpensiones.	59 y 60, Archivo 01
Respuesta de fecha 9 de mayo de 2015 mediante la cual se informa a la demandante que no es procedente realizar la anulación de la afiliación.	61 a 65, Archivo 01
Expediente administrativo de Colpensiones de la demandante.	Carpeta Anexa
Historia Laboral expedida por Colpensiones, actualizada al 29 de agosto de 2018.	31 a 43, Archivo 03
Certificación de afiliación de la demandante expedida por Porvenir.	25, Archivo 05
Historial de vinculaciones de la demandante.	29 a 32, Archivo 05
Resumen historia laboral.	33 y 34, Archivo 05
Historia laboral válida para bono pensional.	35 y 36, Archivo 05
Relación histórica de movimientos Porvenir.	37 a 49, Archivo 05
Relación de aportes.	51 a 58, Archivo 05
Historia laboral consolidada expedida por Porvenir el 16 de noviembre de 2020.	Archivo 20
Certificación Cetil expedida por INDUMIL.	Archivo 22
Certificación Cetil expedida por la ESE Hospital San Antonio de Anolaima.	Archivo 25

INTERROGATORIO DE PARTE

Flor María Quintero Álvarez
Representante Legal Porvenir S.A.

TESTIMONIALES.

Marcelina Álvarez Ossa.

9. CONCLUSIONES

En cuanto a la Ineficacia del Traslado.

No se aportaron documentos que den cuenta del actuar diligente por parte de la AFP PORVENIR al haber informado y puesto en conocimiento de la demandante, tanto los beneficios como las consecuencias negativas que traería consigo el traslado del RPM al RAIS. Tampoco se acreditó que la AFP haya analizado las condiciones particulares de la Sra. Flor María Quintero Álvarez para que esta pudiera tomar una decisión voluntaria, libre e informada sobre la conveniencia de estar en uno u otro régimen pensional. En consecuencia, se declarará que la afiliación al RAIS administrado por la AFP PORVENIR S.A. es ineficaz.

En cuanto a los Efectos de la Ineficacia

Se ordenará a PORVENIR S.A. realizar el traslado de la totalidad de aportes realizados, junto con sus respectivos rendimientos, bonos pensionales y sumas adicionales y cuotas o comisiones de administración a Colpensiones, esto teniendo en cuenta que es la AFP a la que se encuentra afiliada actualmente la demandante.

De no ser posible la equivalencia de lo ahorrado en el RAIS y RPM, PORVENIR S.A. será la encargada de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia.

Prescripción

Los casos de nulidad del traslado son imprescriptibles (Sentencia Radicado No. 56.174 del 10 de Abril de 2019).																	
Frente al Reconocimiento de la Pensión de Vejez.																	
Al haberse accedido a la pretensión de ineficacia de la afiliación, procede el Despacho a estudiar lo relativo al reconocimiento pensional.																	
Régimen a aplicar y cumplimiento de requisitos.																	
La demandante NO es beneficiaria del régimen de transición. Se procede el estudio del reconocimiento pensional a la luz de lo establecido en el Art. 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el Art. 33 de la Ley 100 de 1993.																	
La señora Flor María Quintero cumplió los 57 años de edad el 11 de septiembre de 2016, fecha para la cual contaba con más de 1400 semanas de cotización, cumpliéndose los requisitos para acceder a la prestación por vejez.																	
Fecha del Reconocimiento Pensional.																	
Al no existir prueba alguna a partir de la se pueda advertir la voluntad de retiro del sistema por parte de la demandante, se ordenará el reconocimiento y pago de la pensión a partir del 1 de noviembre de 2020 (teniendo en cuenta que la última cotización reportada es de octubre de 2020), siempre y cuando no se hayan continuado haciendo cotizaciones con posterioridad a esta fecha.																	
IBL y Tasa de Reemplazo.																	
El reconocimiento pensional se realizará a partir del 1 de noviembre de 2020. Se tiene que a octubre de 2020 la demandante acreditaba un total de 1678,86 semanas cotizadas.																	
Dado que la demandante cuenta con 378,86 semanas adicionales a las 1300 requeridas para acceder a la pensión, ésta será incrementada en un 10,5% , teniendo en cuenta que por cada 50 semanas adicionales a las 1300 la TR se incrementa en un 1,5%.																	
Realizadas las operaciones aritméticas se obtiene los siguientes resultados:																	
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="2" style="text-align: center;">Toda la Vida</th> <th colspan="2" style="text-align: center;">Últimos 10 Años</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="width: 25%;">IBL</td> <td style="width: 25%;">\$ 7.744.780</td> <td style="width: 25%;">IBL</td> <td style="width: 25%;">\$ 16.980.118</td> </tr> <tr> <td>T. Reemplazo</td> <td>71,59% (61,09% + 10,5%)</td> <td>T. Reemplazo</td> <td>66,33% (55,83% + 10,5%)</td> </tr> <tr> <td>Mesada a 2018</td> <td>\$ 5.544.480</td> <td>Mesada a 2018</td> <td>\$ 11.262.912</td> </tr> </tbody> </table>		Toda la Vida		Últimos 10 Años		IBL	\$ 7.744.780	IBL	\$ 16.980.118	T. Reemplazo	71,59% (61,09% + 10,5%)	T. Reemplazo	66,33% (55,83% + 10,5%)	Mesada a 2018	\$ 5.544.480	Mesada a 2018	\$ 11.262.912
Toda la Vida		Últimos 10 Años															
IBL	\$ 7.744.780	IBL	\$ 16.980.118														
T. Reemplazo	71,59% (61,09% + 10,5%)	T. Reemplazo	66,33% (55,83% + 10,5%)														
Mesada a 2018	\$ 5.544.480	Mesada a 2018	\$ 11.262.912														
MÁS FAVORABLE																	
En reconocimiento se realizará por 13 mesadas al año, teniendo como mesada inicial para el año 2020 \$11'262.912 .																	
Prescripción.																	
Dado que el reconocimiento pensional se hace a partir de una fecha posterior a la prestación de la demandada, no prospera este medio exceptivo.																	
Indexación.																	
Se condenará a Colpensiones INDEXAR las sumas objeto de condena desde el momento de su causación y hasta que se haga efectivo su pago.																	
Costas																	
Debido a la negligencia con la que actuó al momento de realizar la afiliación del demandante y la falta de información suministrada se condenará en costas a PORVENIR S.A.																	

10. RESUELVE

PRIMERO	DECLARAR la INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN de FLOR MARÍA QUINTERO ÁLVAREZ identificada con C.C. No. 51.589.360 de Bogotá al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por la AFP PORVENIR S.A. , y con esto a la afiliación realizada el 29 de marzo de 2004.
SEGUNDO	DECLARAR que la Sra. FLOR MARÍA QUINTERO ÁLVAREZ actualmente se encuentra afiliada en forma efectiva a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida COLPENSIONES .
TERCERO	ORDENAR a PORVENIR S.A. realizar el traslado de todos los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de FLOR MARÍA QUINTERO ÁLVAREZ a COLPENSIONES , tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, junto con sus respectivos intereses o rendimientos, incluidas las comisiones o gastos de administración que se generaron durante la afiliación.
CUARTO	ORDENAR a PORVENIR S.A. a pagar los gastos de administración ordenados en el ordinal tercero, los cuales serán asumidos a cargo de su propio patrimonio, teniendo en cuenta que fue esta la entidad que dio lugar al acto declarado ineficaz. CONMINAR a COLPENSIONES a efectos de realizar las gestiones necesarias a fin de obtener el pago de tales sumas si a ellas hubiere lugar, lo cual incluye los gastos de administración y comisiones previamente referidos.
QUINTO	ORDENAR a COLPENSIONES recibir el traslado de las sumas anteriormente descritas, así como REACTIVAR la afiliación de FLOR MARÍA QUINTERO ÁLVAREZ .

SEXTO	Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a COLPENSIONES - al reconocimiento de la Pensión de vejez consagrada en el Art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 9 de la Ley 797 de 2003, a favor de FLOR MARÍA QUINTERO ÁLVAREZ , a partir del 1 de noviembre de 2020, por 13 mesadas al año, teniendo como primera mesada pensional para el 2020 la suma de \$11.262.912 , siempre y cuando no se hayan realizados cotizaciones con posterioridad al ciclo de octubre/2020. En tal caso, se autoriza a Colpensiones a que determine el monto de la mesada pensional desde el ciclo siguiente a la última cotización.
SÉPTIMO	DETERMINAR como retroactivo pensional cuantificado desde el 1 de noviembre de 2020 al 31 marzo de 2021, la suma de \$68'121.471 , sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal sexto.
OCTAVO	DETERMINAR como mesada pensional para el año 2021 la suma de \$11'444.245 .
NOVENO	CONDENAR a COLPENSIONES a INDEXAR las sumas objeto de condena desde el momento de su causación y hasta que se haga efectivo su pago.
DÉCIMO	DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción e inexistencia del derecho respecto de la pretensión de ineficacia del traslado y de reconocimiento pensional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
DÉCIMO PRIMERO	CONMINAR a COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO procedan a establecer mecanismos procesales y administrativos que permitan determinar los eventuales perjuicios que surjan a raíz de los procesos de ineficacia del traslado del RPM al RAIS.
DÉCIMO SEGUNDO	COSTAS de esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. Se fijan como Agencias en Derecho la Suma de CUATRO (4) S.M.L.M.V.
DÉCIMO TERCERO	Si esta providencia no es apelada por parte de COLPENSIONES , envíese en el Grado Jurisdiccional de Consulta con el Superior.

11. RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		CONCEDE	SI
	PORVENIR S.A.	X		
	COLPENSIONES	X		

La presente audiencia fue realizada a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ


JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES
SECRETARIA AD HOC